

7.691

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 6.581 que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 2°.-** Dispónese que la especie vegetal cardón en todas sus variedades, es planta protegida en todo el territorio de nuestra Provincia.

Establécese la obligatoriedad de su protección, conservación y repoblación, quedando prohibida terminantemente la extracción o tala de cardones.

Quien fuera sorprendido en flagrancia, incumpliendo lo establecido en la presente Ley, será demorado preventivamente por la Policía Provincial que dará intervención inmediata al Juez de Faltas de la zona en que se cometiera la contravención, incautando los vehículos y herramientas con las que se llevó a cabo la depredación.

A partir de la sanción de la presente Ley, la depredación de cardones será considerada una contravención agravada, y los infractores deberán pagar una multa equivalente al valor de mercado de mil (1.000) litros de nafta super, teniendo la obligación el infractor de reimplantar los cardones que hubiesen sido arrancados, o lo realizará la Dirección de Medio Ambiente del municipio afectado, corriendo los gastos que ocasione este trabajo por cuenta de los infractores a la presente Ley”.-

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 6.581, que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 6°.-** Establécese que para la extracción de madera seca de cardón con fines artesanales se deberá pedir autorización a la Autoridad de Aplicación, la cual habilitará un registro de artesanos y certificará las piezas de acuerdo a la cantidad de madera seca autorizada previamente. Las piezas realizadas con madera no autorizada serán susceptibles de ser decomisadas”.-

ARTICULO 3°.- Incorpórase a la Ley N° 6.581, los Artículos 7° y 8°, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**ARTICULO 7°.-** La Autoridad de Aplicación fijará mediante disposición, la tasa por ejemplar de madera seca de cardón con fines artesanales. Los cardones que fueran extraídos por desmonte por emprendimientos productivos, obligatoriamente serán reimplantados en otro lugar, de común acuerdo con la Autoridad de Aplicación”.-

7.691

"ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, perteneciente a la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales de la Provincia y las Direcciones de Medio Ambiente y/o de Flora y Fauna Municipales”.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 119° Período Legislativo, a un día del mes de julio del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por el diputado **BIENVENIDO TRISTAN MARTINEZ .-**

L E Y N° 7.691.-

FIRMADO:

**OSCAR EDUARDO CHAMIA - VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO